



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00252-00

Se decide la tutela de **Oscar Fernando Pérez Castillo** contra **Departamento Administrativo de Planeación de Antioquía – Gobernación de Antioquía y Contraloría Departamental de Antioquía** por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que la parte tutelada responda la solicitud que elevó el día 20 de febrero del año 2021, en la que pidió información sobre presunta irregularidad del *proyecto de pavimentación de la vía Concepción – Alejandría* y resuelva el pago de factura a su favor.
2. La Contraloría Departamental de Antioquía manifestó que el 5 de abril resolvió la petición informando que remitió la petición porque carecía de competencia para decidir de fondo.
3. Departamento Administrativo de Planeación de Antioquía – Gobernación de Antioquía informó que el día 6 de abril resolvió la petición, por lo que había un hecho superado.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En esta oportunidad, la Contraloría Departamental de Antioquía mediante escrito del 5 de abril de 2021, sostuvo que carecía de competencia para resolver de fondo el asunto, y remitió la solicitud a la Contraloría General de la República. Y adicionalmente, el Departamento Administrativo de Planeación de Antioquía – Gobernación de Antioquía el 6 de abril del año en curso resolvió la solicitud en forma negativa respecto del pago de dineros, pero accediendo a promover las investigaciones que bajo sus competencias correspondan.

Así pues, no se accederá a la protección del derecho fundamental del tutelante, ya que, en lo referente a la petición elevada ante la Contraloría Departamental de Antioquía, pues se demostró que la remitió a la autoridad competente en los términos del art. 21 de la Ley 1755 de 2015, ante lo cual resulta prematuro emitir pronunciamiento sobre la respuesta que en su momento eleve la Contraloría General de la Nación, al no haberse superado los términos regulados en el Decreto 491 de 2020.

Finalmente, respecto a la solicitud radicada en el Departamento Administrativo de Planeación de Antioquía – Gobernación de Antioquía, se advierte que aunque negativa ante algunos planteamientos, decidió de forma clara, de fondo y coherente por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado³.

Decisión

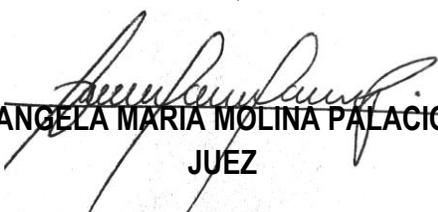
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ

³ Sentencia T-085 de 2018. El hecho superado “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo”.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956451cee6173512a10d19f81f1d71ca3aad8f1524579970b6f8154e4eed5c2a**

Documento generado en 09/04/2021 03:15:03 PM